

ORDENANZA FISCAL N° 11
TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa de Prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbano de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, del servicio de recogida de residuos y basuras de naturaleza, periodicidad y características excepcionales. Caso de prestarse este tipo de servicios, se pactará previamente y de forma expresa.

III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, o que ocupen o utilicen las viviendas ubicadas en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cantidades satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. En los supuestos de transmisiones de inmuebles, inicio o cese de actividades, se estará a la situación que sobre la titularidad concurra a primero de Enero del ejercicio natural en que se devengue la tasa.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará las siguientes tarifas:

	<u>EUROS</u>
a) Domicilios, viviendas y despachos profesionales.....	45,90
b) Almacenistas, talleres, garajes, bancos y guarderías con comedor.....	173,20
c) Fruterías, verdulerías y floristerías viveristas.....	173,20
d) Bares y cafeterías.....	242,90
e) Pensiones de hasta 15 habitaciones.....	220,00
f) Hostales hasta 15 habitaciones.....	305,40
g) Restaurantes y casas de comidas hasta 15 mesas.....	252,10
h) Hoteles y residencias de más de 15 habitaciones.....	661,45
i) Restaurantes de más de 15 mesas.....	305,40
j) Grandes almacenes y supermercados	818,05
k) Grandes superficies, Clínicos y Hospitales.....	1.877,65
l) Carnicerías y pescaderías.....	140,00
m) Industrias de hasta 10 operarios.....	180,10
n) Industrias de 11 hasta 50 operarios.....	303,90
o) Industrias de más de 50 operarios.....	779,20

p) Comercio y resto de actividades económicas
no incluidas en los apartados anteriores.....116,70

3. Para los supuestos contemplados a continuación, regirán las siguientes tarifas:

a) Los contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, o estén incluidos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.....0

b) Los contribuyentes pensionistas, jubilados o mayores de 65 años que vivan solos y tengan unos ingresos mensuales inferiores a 554,15 euros (renta referida al año en que se devenga la tasa).....0

c) Los contribuyentes, miembros de una unidad familiar constituida por mas de una persona, todas ellas pensionistas, jubiladas o mayores de 65 años, que tengan en su conjunto unos ingresos mensuales inferiores a 718,65 euros (renta referida al año en que se devenga la tasa)....0

d) Los contribuyentes pensionistas, jubilados o mayores de 65 años que vivan solos y tengan unos ingresos mensuales inferiores a 606,10 euros (renta referida al año en que se devenga la tasa).....22,95

e) Los contribuyentes, miembros de una unidad familiar constituida por mas de una persona, todas ellas pensionistas, jubiladas o mayores de 65 años, que tengan en su conjunto unos ingresos mensuales inferiores a 761,85 euros (renta referida al año en que se devenga la tasa).....22,95

f) Los contribuyentes, miembros de una unidad familiar compuesta por más de una persona, todas ellas pensionistas, jubilados o mayores de 65 años que tengan en su conjunto unos ingresos mensuales inferiores a 761,85 euros, con hijo minusválido cuya edad sea inferior a 65 años.
(Los ingresos que obtuviere dicho hijo minusválido, siempre y cuando no superen los 539,95 euros, mensuales no computarán a efectos de cuantificar la renta mensual de la unidad familiar)
.....22,95

Para poderse aplicar las tarifas recogidas en los apartados anteriores de este punto 3, los sujetos pasivos deberán carecer de toda clase de bienes muebles o inmuebles susceptibles de generar rentas, entre los que no se incluye el domicilio familiar. La apreciación de las circunstancias referidas se realizará por Resolución de la Alcaldía u órgano competente, previa tramitación de expediente incoado a instancia de parte interesada, en que se justifique debidamente la situación económica familiar, para lo cual, el Ayuntamiento podrá requerir del sujeto pasivo la documentación precisa que estime oportuno a efectos de evaluar y determinar evidente y correctamente la situación que concurre en cada caso.

Los interesados vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento las modificaciones económicas sustanciales, posteriores a la apreciación señalada, que afecten a sus ingresos o patrimonio, reservándose la Corporación el derecho a investigar en todo momento la veracidad de lo declarado. Los fraudes detectados serán sancionados conforme a la Ley.

4. Las cuotas señaladas tienen carácter de irreducible y corresponden a un año.

VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras

domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8-1 de esta Ordenanza.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del año siguiente.

VIII.- GESTIÓN

Artículo 8º

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2. Las viviendas o locales sitos en inmuebles de nueva construcción, rehabilitados o modificados en su uso, serán inscritos en el correspondiente padrón, previa declaración del sujeto pasivo, o de oficio a nombre del promotor, desde el momento en que se conceda la oportuna licencia de ocupación o inicio de actividad, devengándose la tasa el primer día del año natural, posterior a la otorgación de la licencia.

3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. A los efectos de esta Ordenanza, se considera que una vivienda o local está ocupada si está en situación de alta en los suministros de luz y agua.

5. La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa, o bien, por liquidación.

6. El pago de la Tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine por los medios previstos en la legislación y que se estimen más convenientes. En el caso que sea por liquidación, en los plazos legales al efecto previstos.

7. El Padrón o Matrícula de la Tasa, caso de que la gestión se produzca por esta vía, se expondrá al público durante un plazo de un mes, durante el cual, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

8. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular Recurso de Reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

IX.- NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 9º

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementaria.

X.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue modificada en sesión plenaria celebrada el día 27 de diciembre de 2.007, comenzando su aplicación el 1 de enero de 2.008 y permaneciendo en vigor en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

(La publicación de la última modificación operada, se produjo en el B.O.P. de Huesca nº 251 de 31 de Diciembre de 2.007).